



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 MAY 2017	
Recibido.....	1050.....Hs.
Exp. N°.....	33026.....c.d.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA FUNCIONARIOS
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

El uso del arma de fuego constituye el último recurso de la intervención de las fuerzas de seguridad. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, se entiende por "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Incluye a los funcionarios de los cuerpos policiales de la provincia y a cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios.

ARTÍCULO 3º: El disparo del arma de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley nunca debe realizarse con fines de advertencia y/o intimidación. La conducta agresiva o amenazante que se intenta repeler:

- Debe ser ilegítima. En este sentido, la conducta del sujeto no debe motivarse en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho.
- Actual o inminente. Esto es, que la concreción de la agresión depende solo del agresor; por lo cual, en caso de que el atacante cese en su conducta o, por cualquier circunstancia, desaparezca el riesgo, el uso del arma de fuego debe ser abandonado.
- No debe haber sido provocada/motivada por el funcionario.

ARTÍCULO 4º: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia a órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

ARTÍCULO 5º: No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Criterios Mínimos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6º: Previo uso del arma de fuego, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley:

- Deberá identificarse y advertir su intención de emplear el arma de fuego con la antelación suficiente para que dicha advertencia sea tomada en cuenta. De ello quedará exceptuado solo cuando la advertencia pusiera indebidamente en peligro la vida e integridad física de las personas por proteger, del funcionario policial o de terceros, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

- Deberá evaluar el escenario y realizar consideraciones tácticas, teniendo en cuenta al menos los siguientes factores:

- condiciones medioambientales

- cantidad de sujetos intervinientes,

- características del sujeto,

- conocimiento previo del sujeto,

- tiempo y distancia,

- señales de un posible ataque,

- habilidad/capacidad/entrenamiento personales y de los restantes funcionarios implicados,

- cansancio,

- lesiones,

- vista/visión,

- entorno del operativo.

- Sobre la base de esta evaluación, el funcionario deberá optar por la intervención armada que ponga en menor riesgo o provoque el menor daño posible a los intervinientes y a la comunidad.

ARTÍCULO 7º: Cuando se haga uso de armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Garantizará que se preste inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 8°: Las armas de fuego y municiones que utilizarán los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo serán las provistas por la institución policial y/o las registradas ante ella y no podrán ser alteradas en ningún caso. Dicha provisión, junto con el equipo de protección personal, deberá adecuarse al ámbito y tarea por desempeñar por cada funcionario.

ARTÍCULO 9°: Con posterioridad al uso de armas de fuego, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley deberá realizar un informe para ser elevado a la autoridad superior competente detallando:

- las circunstancias que hicieron necesario su uso,
- tipo de arma y municiones empleadas,
- cantidad y oportunidad de los disparos efectuados,
- daños producidos por el uso del arma de fuego.

Una copia de este informe se integrará al legajo del funcionario.

CAPÍTULO II: MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES PARA AGENTES ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

ARTÍCULO 10°: Todo aquél agente encargado de hacer cumplir la ley que transgreda las disposiciones establecidas en la presente y dependiendo de su gravedad, estará



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación específica del personal policial y fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 11º: Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 12º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CARLOS DEL FRADE
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Como ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos es una herramienta esencial para atender adecuadamente las demandas de seguridad ciudadana recurrentemente planteadas por las sociedades de la región¹.

Es por ello que, la construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y, a la vez, como límite infranqueable para las intervenciones del Estado. Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales mínimas, que necesariamente deben ser respetadas por los Estados².

Dichas obligaciones, en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, se incumplen cuando las fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos³ y cuando, en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia, se apela al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria⁴.

En este proyecto de ley recuperamos los instrumentos internacionales relativos a la conducta esperable y al uso de las armas de fuego por parte de los/as funcionarios encargados/as de hacer cumplir la ley, categoría esta que, siguiendo los parámetros internacionales, engloba a "todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención"⁵. Incluimos a "los funcionarios de los cuerpos

¹ OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, párrafo 226, pág. 102.

² OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, párrafo 50, pág. 21.

³ OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, párrafo 107, pág. 45.

⁴ OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, párrafo 32, pág. 12.

⁵ Inciso a) del comentario al art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, en su 106ª sesión plenaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

policiales de la provincia y cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios”.

Este tema ha sido abordado tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como a nivel regional y, si bien se ha elaborado una serie de documentos específicamente dedicados a la regulación del uso de la fuerza, los instrumentos internacionales de derechos humanos siguen siendo su sustento medular. En tal sentido, debemos destacar que, en su mayoría, los instrumentos específicos no son “tratados” -en los términos de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados⁷- y, por ende, carecen de fuerza vinculante, sino que se trata de declaraciones, principios, códigos de conducta, etc. cuyo contenido y observancia es recomendable como guías o directrices esenciales en las legislaciones internas. De allí la importancia de legislar en la provincia, recuperando lo estipulado en estos instrumentos internacionales, en visas a darle fuerza de ley. Máxime atendiendo a que en la provincia no existe normativa específica con rango de ley que regule el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios de las fuerzas de seguridad.

Si bien existen referencias dispersas en los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, el que más avanza en la regulación del uso policial de la fuerza es, sin dudas, el contenido en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”⁶, alcanzando tanto lo relacionado con precisar las condiciones que permiten su empleo -haciendo énfasis en su excepcionalidad-, como en lo relativo a las medidas de resguardo y de asistencia y control posteriores a él⁷.

En virtud de sus consecuencias potencialmente letales, el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios policiales es considerado una medida extrema. Así se establece que: “Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito

⁶ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷ También se ha utilizado para la elaboración del presente proyecto, la propuesta de “Contenidos mínimos para un protocolo de uso de armas de fuego”, correspondiente al informe “Regulación y control del uso policial de la coerción y la Fuerza en Argentina / Cecilia Ales [et.al.]; coordinado por Cecilia Ales. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Seguridad de la Nación, 2011.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos" (art. 1).

De allí que, se detalla el procedimiento que debe seguir el funcionario, previo al uso del arma de fuego, debiendo identificarse, advertir su intención de emplear el arma de fuego con la antelación suficiente para que dicha advertencia sea tomada en cuenta, y evaluar el escenario y realizar consideraciones tácticas conforme una serie de factores que se indican en el art. 6.

A su vez, se determina el procedimiento posterior al uso de armas de fuego regulando las obligaciones, entre otras, de garantizar que se preste inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible y de realizar un informe para ser elevado a la autoridad superior.

Asimismo, se niega explícitamente la posibilidad de alegar obediencia a órdenes superiores o de invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Criterios Mínimos.

Por último, se establece que todo aquél agente encargado de hacer cumplir la ley que transgreda las disposiciones establecidas en la presente y dependiendo de su gravedad, estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación específica del personal policial y fuerzas de seguridad.

Por todo lo expuesto, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto.



CARLOS DEL FRAIDE
Diputado Provincial